



educonvives.gal

ABORDAJE ADMINISTRATIVO DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA **ORIENTACIONES**

www.educonvives.gal

XUNTA DE GALICIA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. CONSIDERACIONES GENERALES	4
2.1 ¿Qué elementos hay que tener en cuenta para la gradación en la determinación de las conductas y sus medidas de corrección?	4
2.2 ¿Se puede establecer la reparación de daños?	5
2.3 ¿Puede hacerse uso de la mediación escolar?	5
3. CONDUCTAS LEVES CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA Y CORRECCIÓN	7
4. CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA Y SU CORRECCIÓN	12
4.1 Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia	12
4.2 Procedimiento conciliado	19
4.3 Procedimiento común	23
5. COMPROMISOS DE CONVIVENCIA	29
6. CONSIDERACIONES SOBRE POSIBLES CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ILÍCITO PENAL	30
7. GARANTÍA EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS	31
8. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD O A LA TUTELA	34
9. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS	35
10. MARCO JURÍDICO	36

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de las presentes orientaciones es facilitar información complementaria sobre el procedimiento administrativo asociado al abordaje de conductas contrarias a las normas de convivencia, de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 8/2015**, de 8 de enero, por el que se desarrolla la **Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar** (DOG de 27 de enero).

Concretamente el **artículo 28.2** del citado decreto establece que:

Se facilitarán igualmente modelos normalizados para la tramitación de los procedimientos de corrección de conductas contrarias a la convivencia o, de ser el caso, para la tramitación de cualquier otro procedimiento en materia de convivencia.

En el caso particular de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, dado lo ajustado de los plazos que la normativa impone al objeto de garantizar una respuesta educativa y formativa eficaz lo más inmediata posible, resulta necesario contar con indicaciones claras sobre el procedimiento.

Para dar cumplimiento a dicha encomienda de la manera más efectiva posible se facilitan los pertinentes modelos normalizados, con el acompañamiento de las referencias y comentarios a los preceptos normativos sobre procedimiento administrativo en los que se fundamentan, en aras de un aprovechamiento más ágil, coherente y efectivo.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 ¿Qué elementos hay que tener en cuenta para la gradación en la determinación de las conductas y sus medidas de corrección?

Habrá que tener en cuenta especialmente lo establecido en el **artículo 34** del decreto:

A. El reconocimiento espontáneo del carácter incorrecto de la conducta y, de ser el caso, el cumplimiento igualmente espontáneo del deber de reparar los daños producidos.

B. La existencia de intencionalidad o reiteración en las conductas.

C. La difusión por cualquier medio, incluidos los electrónicos, telemáticos o tecnológicos, de la conducta, sus imágenes o la ofensa.

D. La naturaleza de los perjuicios causados.

E. El carácter especialmente vulnerable de la víctima de la conducta, de tratarse de una alumna o de un alumno, en razón de su edad, de la reciente incorporación al centro o cualquier otra circunstancia que se considere propiciadora de esta vulnerabilidad.

Con carácter general, no obstante, regirá el principio de proporcionalidad establecido en el **artículo 29 de la Ley 40/2015**, con respecto al principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora de la administración:

En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las administraciones públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la gradación de la sanción que se aplique:

A. La existencia de intencionalidad o reiteración.

B. La naturaleza de los perjuicios causados.

C. La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así fuera declarado por resolución firme.

2.2 ¿Se puede establecer la reparación de daños?

Según lo establecido en el **artículo 35** del decreto, el alumnado está obligado a reparar los daños que cause, individual o colectivamente, de forma intencionada o por descuido, a las instalaciones y materiales de los centros, incluidos los equipamientos informáticos y el software, y a los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Asimismo, está obligado a restituir lo sustraído o, si no fuera posible, a indemnizar su valor. Las madres y los padres o las tutoras o los tutores legales serán responsables civiles en los términos previstos por la legislación vigente.

Cuando se incurra en conductas tipificadas como agresiones físicas o morales, deberá repararse el daño moral causado mediante la presentación de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, bien en público o en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos, y de acuerdo con lo que determine la resolución que imponga la corrección de la conducta.

2.3 ¿Puede hacerse uso de la mediación escolar?

Según lo establecido en el artículo 26 del decreto, la mediación es una estrategia de intervención imparcial para la resolución de conflictos en que una tercera persona ayuda a las partes implicadas a alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas.

Sin perjuicio de los procedimientos de corrección de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, regulados expresamente en el capítulo IV del título

III de este decreto, los centros podrán utilizar la mediación como estrategia preventiva, resolutive y reparadora en la gestión de cualquier conflicto entre miembros de la comunidad educativa.

El plan de convivencia incluirá las directrices para la creación de los equipos de mediación, las características de su funcionamiento y las pautas de actuación que se seguirán para derivar un caso de conflicto hacia la mediación.

En los supuestos menos graves de situación de acoso, se favorecerá la mediación realizada por alumnado del centro educativo que obtuviera formación y calificación para la intervención en estas situaciones.

3. CONDUCTAS LEVES CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA Y CORRECCIÓN

a) ¿Cuáles son las conductas leves contrarias a la convivencia?

Son las definidas en el **artículo 42 del Decreto 8/2015**:

*D. Las conductas tipificadas como agresión, injuria u ofensa en la línea a), los actos de discriminación de la línea b), los actos de indisciplina de la línea c), los daños de la línea g), los actos injustificados de la línea h) y las actuaciones perjudiciales descritas en la línea i) del **artículo 15 de la Ley 4/2011** que no alcancen la gravedad requerida en dicho precepto.*

*E. Portar cualquier objeto, sustancia o producto expresamente prohibido por las normas del centro que sea peligroso para la salud o integridad personal del alumnado o de los demás miembros de la comunidad educativa, o que perturbe el normal desarrollo de las actividades docentes, complementarias o extraescolares, cuando no constituya conducta gravemente perjudicial para la convivencia de acuerdo con la línea j) del **artículo 15 de la Ley 4/2011**.*

F. La falta de asistencia injustificada a clase y las faltas reiteradas de puntualidad, en los términos establecidos por las normas de convivencia de cada centro.

G. La reiterada asistencia al centro sin el material y equipamiento precisos para participar activamente en el desarrollo de las clases.

H. Las demás conductas que se tipifiquen como tales en las normas de convivencia de cada centro docente.

b) ¿Se puede considerar como falta leve una conducta que no se encuentre definida previamente en el Decreto 8/2015 o en las normas de convivencia del centro?

No. El artículo 4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el **Real Decreto 1398/1993** establece que solo podrán sancionarse infracciones administrativas delimitadas por ley anterior a su comisión y, en su caso, escalonadas por las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

c) ¿Qué medidas correctoras proceden en caso de conductas leves contrarias a la convivencia?

Según lo establecido en el artículo 43 del decreto las medidas correctoras de aplicación son:

A. Amonestación privada o por escrito.

B. Comparecencia inmediata ante la persona que ocupe la jefatura de estudios o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.

C. Realización de trabajos específicos en horario lectivo.

D. Realización, en horario no lectivo, de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro.

E. Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro por un período de hasta dos semanas.

F. Cambio de grupo por un período de hasta una semana.

G. Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de hasta tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumnado habrá de realizar los deberes o los trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

H. Suspensión temporal del derecho de asistencia al centro por un período de hasta tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumnado deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

d) ¿Quién es competente para la aplicación de estas medidas?

En la aplicación de medidas correctoras de conductas leves contrarias a la convivencia hay diferentes personas competentes para su aplicación según el siguiente cuadro:

Medida	Docente	Tutor/a	Jef. estudios	Dirección
Amonestación privada o por escrito.	X	X	X	X
Comparecencia inmediata ante la persona que ocupe la jefatura de estudios o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.	X	X	X	X
Realización de trabajos específicos en horario lectivo.	X	X	X	X
Realización, en horario no lectivo, de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro.		X	X	X
Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro por un período de hasta dos semanas.			X	X
Cambio de grupo por un período de hasta una semana.			X	X
Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de hasta tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumnado habrá de realizar los deberes o los trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.				X
Suspensión temporal del derecho de asistencia al centro por un período de hasta tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumnado deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.				X

e) ¿Se pueden imponer medidas correctoras diferentes de estas?

No. Las medidas correctoras impuestas por conductas leves contrarias a la convivencia deberán ser susceptibles de ser encuadradas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 del decreto.

f) ¿Cuándo prescriben las conductas leves contrarias a la convivencia?

Según el artículo 56 del decreto, estas conductas prescriben en un mes. El cómputo del plazo comenzará a contar desde el día en que la conducta se llevó a cabo, salvo cuando se trate de una conducta continuada, en cuyo caso el plazo de prescripción no empezará a computar mientras ésta no cese.

g) ¿Puede hacerse uso de la mediación escolar?

Según lo establecido en el artículo 26 del decreto, los centros podrán utilizar la mediación como estrategia preventiva, resolutive y reparadora en la gestión de cualquier conflicto entre miembros de la comunidad educativa.

h) ¿Hay que hacer resolución por escrito o consignar alguna de estas medidas?

Las medidas g) y h) establecidas en el artículo 43 del decreto requieren resolución expresa por escrito, que deberá ser comunicada a la familia y a la comisión de convivencia del centro. Tras esta notificación, el afectado o sus representantes legales podrán solicitar por escrito, en el plazo máximo de 2 días, revisión de estas medidas. En el caso de solicitarse esta revisión, la dirección emitirá una nueva resolución a la mayor celeridad ratificando o rectificando las medidas impuestas. Esta resolución pone fin al procedimiento y es inmediatamente ejecutiva.

El resto de las medidas no requiere de resolución expresa por escrito. No obstante, en el caso de entender que las conductas leves contrarias a la convivencia que sancionan podrán ser tenidas en cuenta a efectos de determinar una posible falta grave por reiteración de conductas leves, habrá que hacerlo constar por escrito y comunicárselo al/a la afectado/a o a sus responsables, según proceda.

i) A efectos de estimar conductas gravemente perjudiciales por reiteración de conductas leves contrarias a la convivencia, ¿qué período se considera?

La reiteración tiene que producirse dentro del mismo curso escolar. Aquellas conductas leves contrarias a la convivencia que no consten previamente por escrito no podrán ser estimadas a estos efectos.

f) ¿De cuánto tiempo se dispone para gestionar las conductas leves contrarias a la convivencia?

Dado que las conductas leves contrarias a la convivencia prescriben en el plazo de un mes desde su comisión, y que el decreto no establece que el inicio de las actuaciones suspenda, en modo alguno, este plazo de prescripción; y habida cuenta, asimismo, de que no se establece caducidad de modo expreso, podemos considerar que el plazo máximo del que se dispone es de un mes.

Siguiendo lo establecido en el **artículo 6 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993)**:

Cuando de las actuaciones previas se concluya que prescribió la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyese, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones.

No obstante, la determinación de los hechos y la corrección, si procede, deberá hacerse con la mayor celeridad posible para que cumpla los objetivos educativos y recuperadores, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del decreto.

g) ¿Cuándo prescriben las medidas correctoras?

Las medidas correctoras de las conductas leves contrarias a la convivencia prescriben a los cuatro meses de su imposición, según se establece en el artículo 56 del decreto.

4. CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA Y SU CORRECCIÓN

4.1 Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia

a) ¿Cuáles son las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia?

Son aquellas conductas establecidas en el **artículo 38** del decreto:

- A. Las agresiones físicas o psíquicas, las injurias y las ofensas graves, las amenazas y las coacciones contra los demás miembros de la comunidad educativa.*
- B. Los actos de discriminación grave contra miembros de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación e identidad sexual, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
- C. Los actos individuales o colectivos de desafío a la autoridad del profesorado y al personal de administración y de servicios que constituyan una indisciplina grave.*
- D. La grabación, manipulación o difusión por cualquier medio de imágenes o informaciones que atenten contra el derecho al honor, a la dignidad de la persona, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los demás miembros de la comunidad educativa.*
- E. Las actuaciones que constituyan acoso escolar en consonancia con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 4/2011.*
- F. La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación, alteración o sustracción de documentos académicos.*

G. Los daños graves causados de forma intencionada o por negligencia grave a las instalaciones y a los materiales de los centros docentes, incluidos los equipamientos informáticos y el software, o a los bienes de otros miembros de la comunidad educativa o de terceros, así como su sustracción.

H. Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro, incluidas las de carácter complementario y extraescolar.

I. Las actuaciones gravemente perjudiciales para la salud e integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro o la incitación a ellas.

*J. Portar cualquier objeto, sustancia o producto gravemente peligroso para la salud o la integridad personal de cualquier miembro de la comunidad educativa. En todo caso, se considerará indisciplina grave la resistencia o la negativa a entregar los objetos a que se refiere el punto tercero del artículo 11 de la **Ley 4/2011** cuando es requerido para ello por el profesorado.*

K. La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas leves contrarias a la convivencia.

L. El incumplimiento de las sanciones impuestas.

b) ¿Qué actuaciones hay que realizar para la comunicación de incidentes susceptibles de ser considerados conductas gravemente perjudiciales para la convivencia?

El profesorado del centro elaborará un documento que deberá contener, según se establece en el **artículo 37** del decreto, como mínimo, los siguientes datos:

A. Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al procedimiento.

B. Descripción de la acción u omisión que determina la incoación del procedimiento.

C. La norma que se considere infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al procedimiento.

D. Nombre, apellidos, dirección y datos académicos de la alumna o del alumno incurso/o en el procedimiento y, si no fuera mayor de edad, también los datos identificativos de las personas progenitoras o representantes legales de esta/e.

E. De ser el caso, identificación de las personas que presenciaron la acción u omisión que da lugar al procedimiento o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de los hechos.

F. Identificación y firma de la persona docente que elabore el documento.

El documento de constatación de los hechos elaborado por el profesorado se considera, excepto prueba en contrario, acreditación suficiente de ellos y, por lo tanto, contará con la presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la **Ley 4/2011, de convivencia y participación de la comunidad educativa**.

c) ¿Cuándo prescriben estas conductas?

Prescriben a los cuatro meses de su comisión. Debemos tener en cuenta que la comunicación por escrito al/a la presunto/a infractor/a (o a sus representantes legales) de la incoación de expediente motivado por aquellas suspende el cómputo de este tiempo, que volverá a computar en el punto donde quedó suspendido si el procedimiento abierto caducara.

d) ¿Qué medidas correctoras proceden en caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia?

De acuerdo con el **artículo 39** del decreto, podrán aplicarse las siguientes medidas:

A. Realización, dentro o fuera del horario lectivo, de tareas que contribuyan a la mejora y al desarrollo de las actividades del centro.

B. Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro por un período de entre dos semanas y un mes.

C. Cambio de grupo.

D. Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de entre cuatro días lectivos y dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumnado deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

E. Suspensión temporal del derecho de asistencia al centro por un período de entre cuatro días lectivos y un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumnado deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

F. Cambio de centro.

Se debe tener en cuenta, no obstante, que aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, la orientación o la identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas, tendrán la calificación de conductas gravemente perjudiciales y llevarán asociadas como medidas correctoras las establecidas en las líneas e) o f) anteriores.

e) ¿Pueden hacerse averiguaciones previas?

La dirección del centro, una vez que tenga conocimiento de los hechos o de las conductas que vayan a ser corregidos, si lo considera necesario, podrá acordar la apertura de un período de información previa, con el fin de conocer con más exactitud las circunstancias concretas en que se produjo la conducta que se va a corregir, y la oportunidad o no de aplicar el procedimiento conciliado. Esta información previa deberá estar realizada en el plazo máximo de dos días lectivos

desde que se tuvo conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 47** del decreto.

En todo caso, en el plazo de tres días lectivos contados desde que se tuvo conocimiento de la conducta presuntamente merecedora de corrección, la dirección del centro decidirá si procede o no incoar expediente y, de ser el caso, le notificará este por escrito al alumno o a la alumna o, de ser menor no emancipado/a, a las personas progenitoras o representantes legales de este/a.

f) ¿Cómo se tramita la incoación del expediente?

Cuando se decide el procedimiento de incoar expediente para la posible corrección de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, deberá plasmarse en un documento que, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el **Real Decreto 1398/1993**, constará, como mínimo, de:

- ▶ Identificación de la persona o personas presuntamente responsable/s.
- ▶ Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción.
- ▶ Designación de la persona instructora, con expresa indicación del régimen de recusación.
- ▶ Propuesta, si procede, de resolución mediante el procedimiento conciliado.
- ▶ Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- ▶ Medidas de carácter provisional que se habían acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento corrector, sin perjuicio de que se puedan adoptar durante el mismo.

- Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

De este acuerdo se dará traslado a la persona instructora, que se dará así por nombrada, junto con cuantas actuaciones existan al respecto.

De haber más de un posible infractor, se elaborará un acuerdo de incoación para cada uno de ellos al objeto de proteger la confidencialidad preceptiva, aún cuando la conducta u omisión sea conjunta y, por lo tanto, sea tramitada por el/la mismo/a instructor/a.

Asimismo, se dará traslado de este acuerdo de incoación a la persona presuntamente responsable de la conducta (o a sus representantes legales, de ser el caso) y a la Inspección Educativa.

g) ¿Qué medidas provisionales se pueden adoptar y cuándo?

Según el **artículo 47.3** del decreto,

Al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, la dirección, a la vista de las repercusiones que la conducta de la alumna o del alumno pudiera tener en la convivencia escolar, podrá adoptar las medidas correctoras provisionales que considere convenientes. Las medidas provisionales podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases, actividades o al centro por un período que no será superior a tres días lectivos.

Según se establece en el artículo 4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el **Real Decreto 1398/1993**, el cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

h) ¿Qué son los derechos de abstención y de recusación? ¿Quién los ejerce?

¿En qué plazo?

Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el **artículo 23 de la Ley 40/2015** se abstendrán de intervenir en el procedimiento y se lo comunicarán a su superior inmediato, que resolverá lo procedente. Estas circunstancias son:

- ▶ Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- ▶ Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- ▶ Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la línea anterior.
- ▶ Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- ▶ Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia y lugar.

Es importante la mayor celeridad posible dado que los plazos legalmente previstos siguen corriendo.

De acuerdo con el **artículo 24** de la citada **Ley 40/2015**, en los casos previstos para la abstención, los interesados podrán promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, mediante escrito en el que se expresará la causa o

causas en que se fundan. En el día siguiente, el recusado le manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su relevo enseguida. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, tras los informes previos y las comprobaciones oportunas.

La recusación tiene la naturaleza jurídica de incidente procedimental suspensivo, según el **artículo 77** de la misma ley, por lo que, en el momento de ser solicitada la recusación, se suspenderá el cómputo de los doce días legalmente establecidos en general, y de los cinco días de tramitación en particular.

4.2 Procedimiento conciliado

a) ¿Qué casos son susceptibles de procedimiento conciliado?

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 49.2** del decreto, el procedimiento conciliado podrá aplicarse de cumplirse los siguientes requisitos:

A. Que la alumna o el alumno responsable de alguna de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia reconozca la gravedad de su conducta, esté dispuesta o dispuesto a reparar el daño material o moral causado y se comprometa a cumplir las medidas correctoras que correspondan.

B. En caso de que haya otros miembros de la comunidad educativa afectados por su conducta, que estos muestren su conformidad a acogerse a dicho procedimiento.

El **artículo 49.3.** establece que el procedimiento conciliado no procederá en los siguientes casos:

A. Cuando se aprecie que la conducta presenta una especial y notoria gravedad.

B. Cuando la persona agraviada o, para el caso de alumnado menor de edad no emancipado/a, las personas progenitoras o representantes legales de éste no comuniquen su disposición a acogerse al procedimiento conciliado.

C. Cuando la alumna autora o el alumno autor de la conducta o, de ser menor de edad no emancipada/o, las personas progenitoras o representantes legales de esta/e no comuniquen su disposición para acogerse al procedimiento conciliado.

D. Cuando ya se hiciera uso de este procedimiento de corrección durante el mismo curso escolar, con la misma alumna o con el mismo alumno, para corregir una conducta semejante.

b) ¿Qué requisitos de aceptación tiene el procedimiento conciliado?

Este procedimiento, que solo podrá proponerse cuando se den los requisitos previstos, deberá ser expresamente aceptado por la persona cuya conducta es, presuntamente, objeto de corrección, o por sus representantes legales si procede.

Cuando existan diferentes partes implicadas, el procedimiento deberá ser expresamente aceptado por todas ellas (o representantes legales según proceda), en el plazo máximo de un día lectivo, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 48** del decreto. Se debe tener en cuenta que, para cada persona presunta agresora se seguirá un procedimiento separado, por lo que es posible que, existiendo, por ejemplo, diferentes presuntos agresores o agresoras, en unos casos se llegue a acuerdo sobre la utilización del procedimiento conciliado, mientras que en otros se haga uso del procedimiento común. La aceptación de las diferentes partes se refiere, por tanto, a cada uno de los procedimientos abiertos.

De no pronunciarse expresamente por escrito alguna de las partes o bien, de no aceptar el procedimiento conciliado, la corrección de la conducta se tramitará mediante el procedimiento común.

c) Una vez que se acepta el procedimiento conciliado, ¿cómo se desarrolla?

Según lo establecido en el **artículo 50.1** del decreto:

Cuando la alumna o el alumno o, de ser menor no emancipada/o, las personas progenitoras o representantes legales de esta/e, opten por corregir la conducta por

el procedimiento conciliado, la dirección convocará a la persona docente designada como instructor/a del procedimiento corrector y a las personas afectadas a una reunión, en el plazo máximo de un día lectivo contado desde el final del plazo para la comunicación de la opción elegida.

Dado lo ajustado de los plazos, puede resultar adecuado tener prevista esta reunión en la incoación del expediente, de manera que se agilice el proceso.

Siguiendo lo estipulado en el **artículo 50**:

En la reunión, la persona instructora, que actuará como secretaria de la reunión, les recordará a las afectadas y a los afectados o, de ser menor no emancipada/o, a las personas progenitoras o representantes legales de estas/os, que están participando en un procedimiento conciliado al que se sometieron voluntariamente, y que eso supone acatar el acuerdo que derive de este. También advertirá a la alumna o al alumno y, de ser el caso, a las personas o representantes legales de esta/e, que las declaraciones que se realicen formarán parte del expediente del procedimiento corrector en el supuesto de que no se alcance la conciliación.

Posteriormente, la persona instructora expondrá y valorará la conducta que es objeto de corrección haciendo hincapié en las consecuencias que tuvo para la convivencia escolar y para los demás miembros de la comunidad educativa y, oídas las partes, propondrá alguna de las medidas correctoras para aquella conducta. A continuación, la persona instructora dará la palabra a la alumna o al alumno y a las personas convocadas para que manifiesten sus opiniones sobre la conducta que se pretende corregir y realicen las consideraciones oportunas sobre su corrección.

La petición de disculpas por parte de la alumna o del alumno será tomada en cuenta como circunstancia que condiciona su responsabilidad, a la hora de determinar la medida correctora que se vaya a adoptar.

Finalmente, las personas participantes en el procedimiento deberán acordar la medida correctora que consideren más adecuada para la conducta de la alumna o

del alumno y, si procede, las medidas educativas reparadoras referidas en el artículo 35 de este decreto.

Deberá quedar constancia escrita de la conformidad con las medidas correctoras fijadas por parte del alumno o de la alumna autor/a de la conducta y de la persona agraviada o, de ser menor no emancipado/a, de las personas progenitoras o representantes legales de este/a.

El acuerdo consensuado por las partes será ratificado por la persona que ejerza la dirección del centro en la propia acta de la reunión.

d) ¿Qué pasa si no se llega a un acuerdo o si éste no se acata?

El procedimiento conciliado finalizará una vez obtenido el acuerdo entre las partes. En caso de que no se logre el acuerdo, se continuará la corrección por el procedimiento común. El incumplimiento por parte de la alumna o del alumno de las medidas correctoras acordadas dará lugar a la corrección de su conducta mediante el procedimiento común, de acuerdo con el **artículo 50** del decreto.

El cumplimiento de las acciones reparadoras dará lugar a la finalización del procedimiento de corrección de la conducta contraria a la norma de convivencia, según lo establecido en el **artículo 20** de la Ley 4/2011.

e) ¿Qué particularidades tiene el uso de la mediación en la corrección de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el procedimiento conciliado?

En el procedimiento conciliado actuará una persona mediadora, de acuerdo con lo regulado en el **artículo 51** del decreto, en la forma que se establezca en las normas de organización y funcionamiento del centro.

La persona mediadora no sustituirá a la instructora del procedimiento, sino que colaborará con ella para lograr el acercamiento entre las personas afectadas y su consenso en la medida correctora que se vaya a aplicar.

Las funciones que podrá desempeñar la persona mediadora en este procedimiento serán las establecidas en el **artículo 51.3** del decreto:

A. Contribuir al proceso de conciliación.

B. Ayudar a que cada una de las personas afectadas comprenda cuáles son los intereses, las necesidades y las aspiraciones de las otras partes para llegar al entendimiento.

C. Apoyar el adecuado cumplimiento de lo acordado en el procedimiento conciliado.

En todo caso, de no contar con mediadoras/es, la dirección del centro nombrará un/a profesor/a que actúe como mediador/a, que no podrá ser, en ningún caso, ni la propia dirección del centro ni el/la instructor/a; pudiendo asignarse, entre otros a la jefatura de estudios o a la jefatura del departamento de orientación, de no estar ya vinculados en el procedimiento.

4.3 Procedimiento común

a) ¿Qué trámites tiene que hacer el/la instructor/a del procedimiento y de qué plazo dispone?

La persona instructora tendrá encomendadas, en virtud del artículo 48 del decreto, las siguientes funciones:

A. Practicar cuantas diligencias considere pertinentes para la comprobación de la conducta del alumnado y para determinar su gravedad y su grado de responsabilidad.

B. Custodiar los documentos y los efectos puestos a su disposición durante la instrucción.

C. Proponer a la dirección del centro la adopción de las medidas provisionales que considere pertinentes, las medidas correctoras que se vayan a aplicar y, si proceden, las medidas educativas reparadoras.

D. Proponer a la dirección del centro el archivo de las actuaciones si tras las indagaciones realizadas considera que no procede corregir la conducta.

Al objeto de comprobar la conducta del alumnado, podrá citar para entrevista a tantos testigos e implicados como considere, así como a las presuntas víctimas e/o infractores, y a sus representantes legales cuando no sean mayores de edad, no se encuentren legalmente emancipados o hayan sido declarados incapaces mediante resolución judicial.

En el caso de no comparecer los representantes legales de las alumnas y de los alumnos menores de edad o incapacitados/as, sin perjuicio de que se tomen las medidas oportunas dada la obligatoriedad de las comparecencias, estos/as serán oídos/as siempre que tengan juicio suficiente y, en todo caso, cuando sean mayores de doce años. En las entrevistas de menores, cuando estos no se encuentren asistidos por sus responsables legales, de manera EXCEPCIONAL la dirección del centro garantizará que sea oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, para lo cual será asistido por su tutor o su tutora, que velará por su bienestar, siempre que dicho tutor o tutora no sea parte interesada o actúe como instructor/a o persona mediadora.

La persona instructora dispondrá de cinco días lectivos para la instrucción del procedimiento corrector, contados a partir de su designación, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 53** del decreto, al final de los cuales formulará su propuesta de resolución y dará audiencia a la alumna o al alumno.

b) ¿Qué es el trámite de audiencia, para qué sirve y cuándo tiene lugar?

Finalizada la instrucción del procedimiento y formulada la propuesta de resolución, la persona instructora dará audiencia a la alumna o al alumno y, si fuera menor de

edad no emancipada/o, a las personas progenitoras o representantes legales de esta/e, convocándolas a una comparecencia que tendrá lugar en el plazo máximo de tres días lectivos contados a partir de la recepción de la citación.

En la citación, según se establece en el artículo 19 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a la notificación se acompañará una relación de los documentos que figuren en el procedimiento. En la referida comparecencia podrán acceder a todo lo actuado y del resultado se expedirá acta, en la que constarán las alegaciones resultantes, si procede, de la audiencia.

c) Una vez realizado el trámite de audiencia, ¿qué actuaciones faltan?

La persona instructora dará traslado de todo lo actuado, así como la propuesta de resolución y el acta resultante del trámite de audiencia y alegaciones (si procede) a la dirección del centro quien, a la vista de la propuesta de la persona instructora, dictará la resolución escrita prevista en el artículo 54 del decreto, considerando por lo menos, los siguientes contenidos:

A. Hechos probados.

B. De ser el caso, circunstancias que reduzcan o acentúen la responsabilidad.

C. Medidas correctoras que se vayan a aplicar.

D. Posibilidad de solicitar ante el consejo escolar, en el plazo de dos días lectivos desde la recepción de la resolución, la revisión de la medida correctora impuesta.

La dirección del centro le notificará por escrito a la alumna o al alumno o, de ser menor de edad no emancipada/o, a las personas progenitoras o representantes legales de esta/e, la resolución adoptada en el plazo de un día lectivo a partir de la recepción de la propuesta de la persona instructora, y la remitirá a la jefatura territorial correspondiente, excepto en el caso de propuesta de cambio de centro, que requerirá de actuaciones complementarias.

d) ¿Cómo se tramita, de ser el caso, la propuesta de cambio de centro?

La medida correctora de cambio de centro tendrá carácter excepcional y no podrá proponerse al alumnado que curse la enseñanza obligatoria cuando en la localidad donde se sitúa su centro o en su localidad de residencia no exista otro centro docente que imparta las enseñanzas que curse.

La propuesta de cambio de centro podrá suponer el cambio de régimen, de modalidad o de materia.

Cuando la persona instructora de un procedimiento corrector proponga a la persona responsable de la dirección del centro la imposición a una alumna o a un alumno de la medida correctora de cambio de centro, la dirección deberá comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en el **artículo 40** del decreto y, tras la comprobación de tales circunstancias, comunicará inmediatamente la propuesta a la jefatura territorial correspondiente, con aportación del expediente de dicho procedimiento corrector.

Por tratarse de una actuación complementaria necesaria, se interrumpe el cómputo del plazo previsto de doce días con carácter general para la resolución de los expedientes, en tanto la dirección del centro no reciba la preceptiva autorización.

La jefa o el jefe territorial correspondiente, después de analizar el caso y teniendo en cuenta el informe de la Inspección Educativa, autorizará, de ser el caso, mediante resolución, la aplicación de la medida correctora de cambio de centro. En el caso de no ser autorizada la propuesta, la dirección del centro deberá modificarla y aplicar otras medidas correctoras.

En ambos casos la resolución definitiva de la dirección será comunicada a los afectados y a sus representantes legales, de ser el caso.

e) ¿Puede la dirección estimar hechos o proponer medidas diferentes de las que figuran en la propuesta de la persona instructora?

Cuando la dirección del centro considere hechos, aportaciones o medidas diferentes de las consignadas en la tramitación del expediente por la persona instructora, para mayor garantía del alumnado cuya presunta conducta será corregida, la dirección dará un nuevo trámite de audiencia, considerando estas actuaciones como complementarias al procedimiento, siempre con la mayor celeridad. De su propuesta dará traslado a los afectados, quienes podrán hacer las alegaciones oportunas en un procedimiento similar al establecido con carácter general para la instrucción del expediente.

Por tratarse de una actuación complementaria necesaria, se interrumpe el cómputo del plazo previsto de doce días con carácter general para la resolución de los expedientes desde el día que se produce la citación para la entrevista hasta que se produce la audiencia de la nueva propuesta de resolución.

f) Las medidas correctoras establecidas por la dirección en la resolución definitiva, ¿son inmediatamente ejecutivas? ¿Cabe revisión?

Sí. Las correcciones que se impongan por este procedimiento serán inmediatamente ejecutivas y ponen fin a la vía administrativa. No obstante, la persona afectada o sus representantes legales pueden solicitar la revisión por parte del consejo escolar, por escrito, según lo establecido en el artículo 54 del decreto. El consejo escolar emitirá un informe a la vista del cual la dirección del centro ratificará o rectificará las medidas impuestas originariamente, toda vez que no es vinculante.

g) ¿Cuál es el plazo máximo para todo el proceso, sin tener en cuenta las actuaciones que suspenden el cómputo de plazos?

La resolución del procedimiento se notificará a la madre o al padre, a la tutora o al tutor legal de la alumna o del alumno, o a la propia alumna o alumno si fuera mayor de edad, en un plazo máximo de doce días lectivos desde que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la incoación del procedimiento.

h) ¿Qué pasa si durante la instrucción del procedimiento prescribe la conducta?

Deberá procederse al archivo de las actuaciones según lo previsto en el artículo 6 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración (**Real Decreto 1398/1993**).

i) ¿Qué pasa si el procedimiento caduca?

Habrá que iniciar, desde el principio, un nuevo procedimiento, no pudiendo entenderse nada por actuado.

j) ¿Cuándo prescriben las medidas correctoras?

Las medidas correctoras previstas para las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en los centros docentes prescriben al año de la firmeza en vía administrativa de la resolución que las impone, según se establece en el **artículo 56** del decreto.

5. COMPROMISOS DE CONVIVENCIA

En todos los casos de conductas contrarias a la convivencia, incluso cuando no haya conciliación por no ser aceptadas las disculpas por la persona o personas perjudicadas, se podrá suspender la aplicación de las medidas correctoras adoptadas si la alumna o el alumno corregida o corregido o, de ser el caso, las personas progenitoras o representantes legales de esta/e firman un compromiso educativo para la convivencia, según lo regulado en el **artículo 55** del decreto.

En un compromiso educativo para la convivencia deberá figurar de forma clara y detallada a qué se compromete la alumna o el alumno o, de ser el caso, las personas progenitoras o representantes legales de esta/e, y las actuaciones de formación para la convivencia, de prevención y de modificación de conductas, que aquellas/os se comprometen a llevar a cabo, personalmente o mediante la intervención de instituciones, centros docentes o personas adecuadas. Igualmente, deberán constar los mecanismos de comunicación y coordinación con el centro.

La falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la alumna o del alumno o, de ser el caso, de las personas progenitoras o representantes legales de esta/e determinará la aplicación inmediata de las medidas correctoras suspendidas.

Cada centro educativo podrá concretar en sus normas de organización y funcionamiento el procedimiento para acordar con el alumnado corregido y, de ser el caso, con las personas progenitoras o representantes legales de este, compromisos educativos para la convivencia según lo previsto en este **artículo 55**.

6. CONSIDERACIONES SOBRE POSIBLES CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ILÍCITO PENAL

Para el caso de comisión de conductas que se deriven en actos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal manifiesto, la dirección del centro, a instancia propia o de cualquier miembro de la comunidad educativa, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración educativa, de los cuerpos de seguridad o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas oportunas, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 33** del decreto.

Para esto cursará la notificación en el modelo normalizado previsto, por triplicado, a la Inspección Educativa, a los servicios de familia y bienestar y al Ministerio Fiscal, con indicación expresa de los notificados y la solicitud de información expresa sobre las actuaciones practicadas en materia penitenciaria.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 7 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora** aprobado por el **Real Decreto 1398/1993**, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penitenciaria que hubiera podido corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que se cuente con resolución judicial. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

Dado que el procedimiento queda suspendido, los plazos a efectos de caducidad del expediente y prescripción de la conducta quedan también suspendidos.

7. GARANTÍA EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

La **Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, de educación, establece en su disposición adicional vigésimo tercera que:

Los centros docentes podrán recoger los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a las características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

Los padres o los tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que había estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes al educativo sin consentimiento expreso.

En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o a sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a

la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Comunidades Autónomas o entre estas y el Estado, las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 53** de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, en lo que respecta a los principios éticos, se establece que los funcionarios y las funcionarias guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de interés público.

El **artículo 10 de la Ley orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, regula el deber de secreto, estableciendo que los responsables del procesado y del almacenamiento de datos (incluidos aquí los que derivan del proceso de corrección), y quien intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos de carácter personal, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar su relación con el titular del fichero y, en su caso, con el responsable de él.

Por la propia naturaleza del proceso, los datos de carácter personal manejados serán estrictamente confidenciales, estando obligados todos los empleados públicos que intervienen en el proceso al deber de secreto y de sigilo profesional. Asimismo, las partes implicadas, entendiéndose aquí los menores y sus representantes legales, así como cualquier persona que intervenga en el proceso a instancia de parte, deberá mantener la debida confidencialidad sobre los datos personales que puedan manejarse durante la tramitación, garantizando el derecho a la intimidad y a la honra de todos los intervinientes.

El **artículo 13 del Real Decreto 1720/2007**, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la **Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal**, al respecto del tratamiento de datos de menores de edad, establece que en ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, la información económica, los datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos; lo que deberá ser tenido en cuenta en los procesos de averiguación.

Por todo esto es muy importante que los responsables de la tramitación del proceso aporten a cada uno de los intervinientes el menor número posible de datos personales sobre el resto de implicados que garantice el efectivo ejercicio de los derechos que los asisten, actuando como salvaguarda de los intereses de todas las partes.

8. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD O A LA TUTELA

La no comparecencia sin causa justificada de las alumnas o de los alumnos o, de ser el caso, de las personas progenitoras o representantes legales de ellas/os, o bien la negativa a recibir comunicaciones o notificaciones, no impedirá la continuación del proceso de corrección, tal y como se regula en el artículo 37 del decreto, siempre que se cumplan los requisitos previstos con carácter general para las notificaciones establecidos en la **Ley 39/2015**.

Las audiencias y comparecencias de las madres y los padres o de las tutoras o los tutores legales del alumnado menor de edad en los procedimientos regulados en el capítulo IV del título III del decreto, son obligatorias para ellas y para ellos, y su desatención reiterada e injustificada será comunicada a las autoridades competentes en materia de protección de la infancia y servicios sociales, a los efectos de su posible consideración como incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad o a la tutela, en cumplimiento del **artículo 27 de la Ley 4/2011 de 30 de junio**, de convivencia y participación de la comunidad educativa. A estos efectos podrá entenderse reiteración cuando esta desatención manifiesta se constate, cuando menos, en dos ocasiones dentro del mismo trámite del procedimiento.

En el caso de progenitores legalmente separados, divorciados o no unidos en vínculo de matrimonio, cuando ninguno de los dos haya sido privado de la patria potestad, las notificaciones se practicarán simultáneamente a los dos progenitores, según las indicaciones de la Inspección Educativa, para mayor garantía y salvaguarda de los derechos del menor.

9. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del **Decreto 8/2015**, los centros privados concertados adaptarán las presentes orientaciones, así como los modelos que se aportan y la documentación complementaria, a lo establecido en su normativa específica.

10. MARCO JURÍDICO

- ▶ Constitución española y Estatuto de autonomía de Galicia.
- ▶ Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.
- ▶ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- ▶ Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- ▶ Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.
- ▶ Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, con las modificaciones introducidas por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- ▶ Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público.
- ▶ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- ▶ Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (3 de mayo de 2008).
- ▶ Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa.
- ▶ Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- ▶ Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.
- ▶ Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar.
- ▶ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- ▶ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

galicia



**ABORDAJE
ADMINISTRATIVO
DE CONDUCTAS
CONTRARIAS A
LAS NORMAS DE
CONVIVENCIA
ORIENTACIONES**



**XUNTA
DE GALICIA**